

Auto No. C-238

Victoria, Caldas, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	EJECUTIVO – Singular
Radicado No.:	2020-00095-00
Demandante:	ALONSO MEJIA CARDONA
Demandado:	ALIRIO PARDO GALLEGO

II. En el presente proceso el despacho considera:

1. Los antecedentes fácticos relevantes de la actuación procesal surtida en este asunto son:
 - 1.1. Con auto del 30 de noviembre de 2020 se libró mandamiento a favor del aquí demandante y en contra del demandado, quedando ejecutoriado el día 7 de diciembre del mismo año, sin que a la fecha exista prueba del envío de la notificación.
 - 1.2. El 18 de febrero de 2021 el Despacho requirió al demandante, para que efectuara las gestiones pertinentes, encaminadas a la notificación del demandado, concediéndole el término de 30 días so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, Sin embargo, el término legal concedido para atender tal requerimiento transcurrió en silencio.
2. El Código General del Proceso (CGP) establece que *“cuando para continuar el trámite de la demanda, (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”* (artículo 317, numeral 1).

3. Por su parte, la Corte Constitucional¹ en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que *“no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa”*. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios:

3.1. Evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos;

3.2. Permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y

3.3. Promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

5. Bajo el anterior contexto fáctico, jurídico y jurisprudencial, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito y no se impondrá condena en costas, pues en el expediente no se comprueba que se hayan causado (artículo 365, numeral 8, del CGP).

III. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas

RESUELVE:

1. DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda con la que se inició este proceso, quedando ésta sin efectos.

2. DECRETAR, en consecuencia:

2.1. La terminación del presente proceso.

2.2. La cancelación de las medidas cautelares decretadas en su momento.

3. NO CONDENAR en costas ni perjuicios a la parte demandante.

4. ORDENAR a la Secretaría del Juzgado:

4.1. Que entregue a expensas de la parte actora, mediante desglose, los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda (anexos),

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-868 del 03 de noviembre de 2010. Magistrada Ponente, Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

con la constancia del caso para así tener conocimiento del origen de la terminación del proceso ante un eventual nuevo proceso.

4.2. Que libre las comunicaciones a que haya lugar a quien corresponda indicando que el levantamiento de las medidas cautelares se realizó en virtud del desistimiento tácito de la demanda (artículo 317 del CGP).

4.3. Que archive el expediente y haga los registros correspondientes en el Sistema de Gestión de Procesos Judiciales de Justicia XXI (Web).

4.4. Que libre los demás oficios a que haya lugar y acucie el cumplimiento de lo aquí dispuesto, sin necesidad de auto que se lo imponga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez



Firmado Por:

PAULA LORENA ALZATE GIL
JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VICTORIA-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ead3de73a12f7eba1363a70c4abe24c7934376037e5c52e2e20ce18d365
75479**

Documento generado en 19/04/2021 12:24:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>